

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Santiago, veintiocho de junio de dos mil veintidós.

**VISTOS:**

El 17 de febrero de 2020, el abogado Ernesto Correa Elizalde, en representación de Agrícola, Forestal y Ganadera Mallarauco Ltda. y de Sociedad Inmobiliaria Torre S.A. (en adelante, "las reclamantes Agrícola Mallarauco e Inmobiliaria Torre") interpuso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales (en adelante, "Ley N° 20.600"), reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 1.181, de 30 de diciembre de 2019 (en adelante, "Resolución Exenta N° 1.181/2019"), dictada por el Director Ejecutivo (s) del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "la reclamada"), la cual rechazó la solicitud de invalidación presentada contra la Resolución Exenta N° 1.542, de 21 de diciembre de 2018 (en adelante, "RCA N° 1.542/2018"), que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Línea de Transmisión Lo Aguirre-Alto Melipilla y Alto Melipilla-Rapel" (en adelante "el proyecto"), del titular ELETRANS II S.A. (en adelante "el titular").

El 26 de febrero de 2020, la reclamación fue declarada admisible, asignándosele el Rol R N° 232-2020.

Luego, el 3 de febrero de 2021, la abogada Sabiñe Susaeta Herrera, en representación de los señores María Ángela Peñaloza, Álvaro Reyes Ugalde, Valentina Severino Alarcón, Álvaro Oemick Ramírez, Paola Oyarce Núñez, Jorge Espínola Torres, Francisco Cadenas Caro, Nicolás Arriaza Leiva y Eduardo Rubilar Puroja (en adelante, "las reclamantes María Ángela Peñaloza y otros"), interpuso -también conforme con el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600- reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 202099101794, de 21 de diciembre de 2020 (en adelante "Resolución Exenta N° 202099101794/2020), que rechazó la solicitud de invalidación de la RCA N° 1.542/2018, y en contra de la Resolución Exenta N° 202099101824, de 31 de diciembre de 2020, que rectificó la anterior (en adelante



FCC9365E-4969-449E-B80D-807E10AC9C1E

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada.  
Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl)  
con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

“Resolución Exenta N° 202099101824/2020), ambas dictadas por la reclamada.

El 17 de febrero de 2021, dicha reclamación fue declarada admisible, asignándosele el Rol R N° 276-2021, y se ordenó su acumulación a la causa Rol R N° 232-2020.

**I. Antecedentes de la reclamación**

La empresa “ELETRANS II S.A.” es titular del proyecto “Línea de Transmisión Lo Aguirre Alto Melipilla y Alto Melipilla-Rapel”. El proyecto consiste en la construcción y explotación de una nueva línea de transmisión eléctrica de alta tensión, compuesta por las siguientes obras: i) Empalme a Nueva Línea 2x220 kV Lo Aguirre-Alto Melipilla, con un circuito tendido a la Subestación Lo Aguirre (existente); ii) Nueva Línea 2x220 kV Lo Aguirre-Alto Melipilla, con un circuito tendido (Tramo Norte); iii) Empalme de la Nueva Línea 1x220 kV Alto Melipilla-Rapel, a la Subestación Rapel (existente); iv) Nueva Línea 1x220 KV Alto Melipilla-Rapel (tramo sur); v) Subestación Eléctrica “Alto Melipilla Troncal”; y, vi) Seccionamiento de la línea 2x220 kV Cerro Navia-Rapel (existente), denominado ‘Tap-Off’. En la figura N° 1 se puede observar la ubicación del proyecto, así como el trazado de la línea de transmisión.

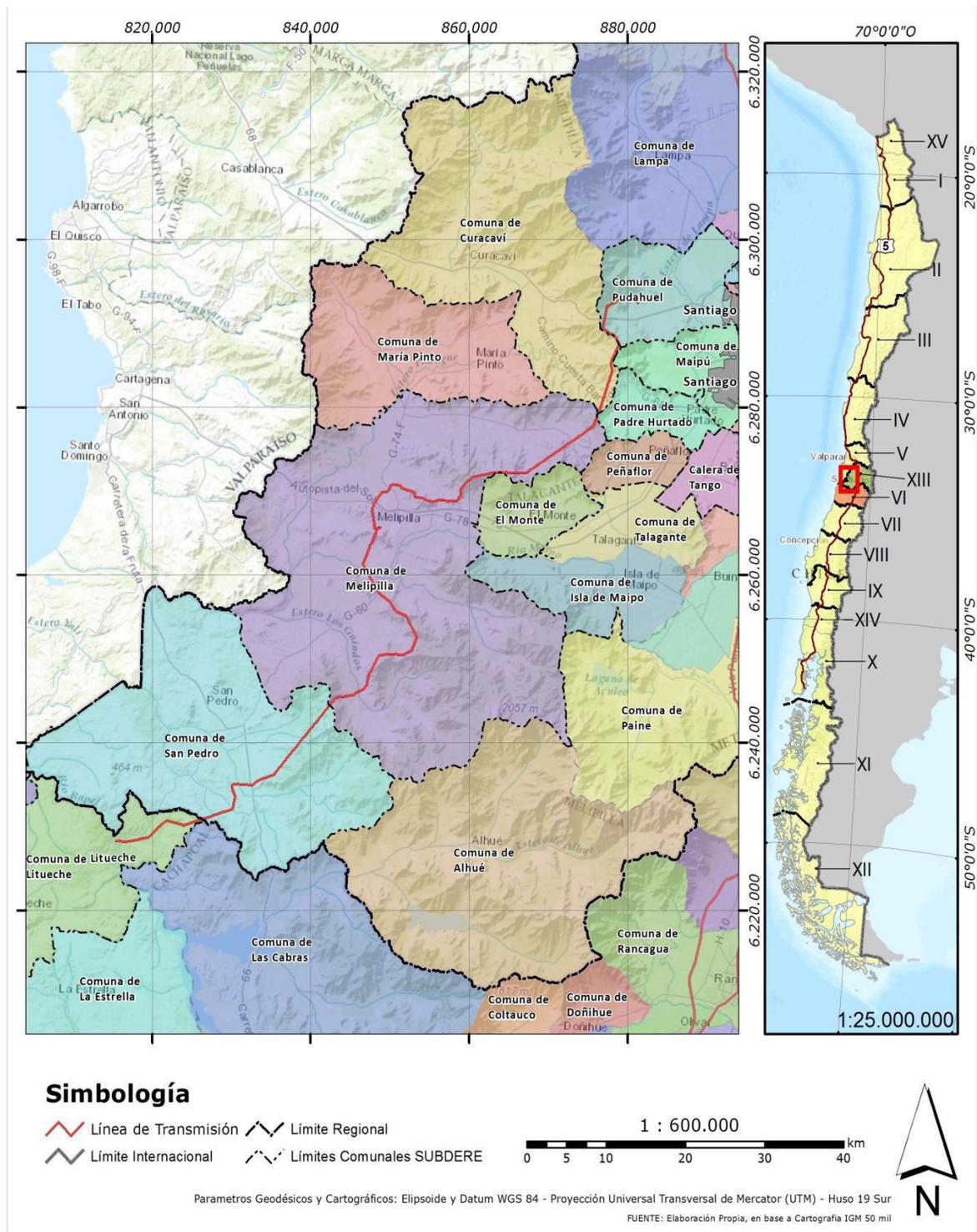


**FCC9365E-4969-449E-B80D-807E10AC9C1E**

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada.  
Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl)  
con el código de verificación.

## REPÚBLICA DE CHILE SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Figura N° 1 "Ubicación del proyecto"



Fuente: Capítulo 1 "Descripción del proyecto", EIA "Línea de Transmisión Lo Aguirre-Alto Melipilla y Alto Melipilla-Rapel", p. 23)

El 1 de junio de 2016, el titular ingresó el proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") mediante un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, "EIA"), conforme con las siguientes tipologías del artículo 3° del Decreto Supremo N° 40 de 2012, que aprueba el reglamento del SEIA (en adelante, "Reglamento del SEIA"): b.1) líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje que conducen energía

FCC9365E-4969-449E-B80D-807E10AC9C1E

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada.  
Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl)  
con el código de verificación.



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

eléctrica con una tensión mayor a 23 kV; b.2) subestaciones de líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje que se relacionan a una o más líneas de transporte de energía eléctrica y que tienen por objeto mantener el voltaje a nivel de transporte; y, p) ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos que la legislación respectiva lo permita, atendido que 4,5 kilómetros del tramo sur de la línea de transmisión se ubican dentro de la Zona de Interés Turístico denominada "Lago Rapel" (en adelante, "ZOIT Lago Rapel").

Del 22 de junio al 16 de septiembre de 2016, se llevó a cabo un proceso de participación ciudadana (en adelante, "PAC").

El 16 de noviembre de 2018, las reclamantes Agrícola Mallarauco e Inmobiliaria Torre solicitaron la apertura de un segundo proceso PAC, siendo rechazada tal petición el día 14 junio 2019.

El 21 de diciembre de 2018, se emitió la Resolución Exenta N° 1.542/2018, que calificó ambientalmente favorable el EIA del proyecto.

El 6 de febrero de 2019, las reclamantes Agrícola Mallarauco e Inmobiliaria Torre solicitaron la invalidación de la RCA N° 1.542/2018, siendo rechazada tal petición mediante Resolución Exenta N° 1.181, de 30 de diciembre de 2019, la cual se impugna en esta sede judicial.

El 10 de julio de 2019, las reclamantes Agrícola Mallarauco e Inmobiliaria Torre dedujeron recurso de reposición en contra de la resolución que no dio lugar a su solicitud de apertura de una segunda PAC, el que fue rechazado el 22 de octubre de 2020, mediante la Resolución Exenta N° 202099101647.



**FCC9365E-4969-449E-B80D-807E10AC9C1E**

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada.  
Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl)  
con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

El 19 de noviembre de 2020, las reclamantes María Ángela Peñaloza y otros, presentaron una solicitud de invalidación de la RCA N° 1.542/2018, la que fue rechazada mediante Resolución Exenta N° 202099101794, de 21 de diciembre de 2020, rectificadas luego mediante Resolución Exenta N°202099101824, de 31 de diciembre de 2020, ambas dictadas por la reclamada e impugnadas ante este Tribunal.

**II. Del proceso de reclamación judicial**

A fojas 68, el abogado señor Ernesto Correa Elizalde, en representación de las reclamantes Agrícola Mallarauco e Inmobiliaria Torre, interpuso, conforme con el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, reclamación contra la Resolución Exenta N° 1.181, de 30 de diciembre de 2019, dictada por el Director Ejecutivo (s) del Servicio de Evaluación Ambiental, la que rechazó la solicitud de invalidación presentada contra la RCA N° 1.542/2018, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Línea de Transmisión Lo Aguirre-Alto Melipilla y Alto Melipilla-Rapel". Solicita al Tribunal acoger la reclamación, dejar sin efecto la resolución reclamada, decretando la invalidación de la referida RCA y se retrotraiga la evaluación ambiental del proyecto para la apertura de una nueva etapa de participación ciudadana y así sus observaciones sean consideradas.

A fojas 94, el Tribunal admitió a trámite la reclamación, asignándosele el Rol R N° 232-2020, y ordenó informar a la reclamada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N° 20.600.

A fojas 110, la reclamada evacuó un primer informe, referido a la reclamación deducida por las reclamantes Agrícola Mallarauco e Inmobiliaria Torre, solicitando al Tribunal rechazar la reclamación judicial en todas sus partes, *"por carecer de fundamentos tanto en los hechos como en el Derecho, todo ello con expresa condenación en costas"*.



FCC9365E-4969-449E-B80D-807E10AC9C1E

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada.  
Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl)  
con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

A fojas 124, el Tribunal tuvo por evacuado dicho informe y dictó el decreto autos en relación.

A fojas 130, compareció el titular del proyecto, quien solicitó se le tuviera como tercero coadyuvante de la reclamada, a lo que el Tribunal accedió según resolución de fojas 149.

A fojas 184, la abogada señora Sabiñe Susaeta Herrera, en representación de las reclamantes María Ángela Peñaloza y otros, interpuso, conforme con el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, reclamación contra la Resolución Exenta N° 202099101794, de 21 de diciembre de 2020, que rechazó la solicitud de invalidación de la RCA N° 1.542/2018, y contra la Resolución Exenta N° 202099101824, de 31 de diciembre de 2020, que rectificó la anterior, ambas dictadas por la reclamada.

A fojas 208, el Tribunal admitió a trámite dicha reclamación, asignándosele el Rol R N° 276-2021. Además, se ordenó informar a la reclamada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N° 20.600, y se decretó la acumulación a estos autos Rol R N° 232-2020.

A fojas 346, la reclamada evacuó un segundo informe, referido a la reclamación interpuesta por las reclamantes María Ángela Peñaloza y otros, solicitando al Tribunal su rechazo en todas sus partes "*[...] por carecer de fundamentos tanto en los hechos como en el Derecho, todo ello con expresa condenación en costas*".

A fojas 370, el Tribunal tuvo por evacuado el segundo informe referido.

A fojas 371, consta el oficio Ord. N° 992, de 8 de abril de 2021, del Subdirector Jurídico del Servicio de Vivienda y Urbanismo de la Región Metropolitana, el que se agregó a los autos por resolución de 12 de abril del mismo año.



**FCC9365E-4969-449E-B80D-807E10AC9C1E**

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada.  
Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl)  
con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

A fojas 452, consta el oficio Ord. N° 1.164, de 13 de abril de 2021, del Superintendente del Medio Ambiente, el que se agregó a los autos por resolución de 20 de abril del mismo año.

A fojas 456, el Tribunal dictó, nuevamente, el decreto autos en relación y fijó la vista de la causa para el día 22 de julio de 2021, de modo telemático.

A fojas 468, compareció nuevamente el titular del proyecto solicitando que se le tuviera como tercero coadyuvante de la reclamada, a lo que el Tribunal accedió según resolución de fojas 470.

A fojas 478, el abogado señor Aristóteles Cortés Sepúlveda, asumió personalmente el patrocinio y representación de la Agrícola Mallarauco.

A fojas 479, el Tribunal, previo a proveer la presentación de fojas 478, ordenó a Agrícola Mallarauco dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 12 y 19 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de designar, junto a Inmobiliaria Torre, un procurador común.

A fojas 480, se fijó como nueva fecha para la vista de la causa el 28 de octubre de 2021, a las 10:00 horas, de manera presencial.

A fojas 481, Agrícola Mallarauco presentó un escrito de desistimiento de su reclamación, respecto del cual se confirió traslado mediante resolución de fojas 482.

A fojas 483 y 484, constan los traslados evacuados por el titular e Inmobiliaria Torre, respectivamente, por los cuales aceptan de manera pura y simple el referido desistimiento. De esta forma, a fojas 468, el Tribunal tuvo por desistida a la Agrícola Mallarauco de su reclamación y, en consecuencia, por extinguida su acción para todos los efectos legales.



**FCC9365E-4969-449E-B80D-807E10AC9C1E**

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada.  
Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl)  
con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

A fojas 491, la abogada señora Natalia Alfieri Arroyo, por la reclamante Inmobiliaria Torre, presentó un escrito exponiendo diversas consideraciones respecto de lo argumentado por la reclamada y su tercero coadyuvante.

A fojas 603, el titular presentó un escrito haciendo presente diversas consideraciones de hecho y de derecho respecto de las reclamaciones deducidas en autos. Asimismo, acompañó los documentos consistentes en: i) Informe de Monitoreo de Cercado y Señalización, de 30 de septiembre de 2020, elaborado por la empresa Ambiental y Sectorial; ii) Informe monitoreo de la no afectación al santuario de la naturaleza Quebrada de la Plata, de diciembre de 2020, elaborado por la misma empresa; y, iii) Informe de Cierro Compromiso Voluntario, Considerando 12.7, "Cercado y señalización de elementos patrimoniales", de agosto de 2019, elaborado por Alumni FJ.

A fojas 660, la abogada señora Camila Palacios Ryan, por la parte reclamada, presentó un escrito solicitando que se tenga presente lo allí expuesto.

A fojas 667, se dejó constancia que, en la oportunidad fijada al efecto, se efectuó la vista de la causa, en la cual alegaron los abogados señores Sabiñe Susaeta Herrera y Alberto Barros Bordeau, por las reclamantes; Camila Palacios Ryan, por la reclamada, y Fernando Molina Matta, por el tercero coadyuvante de la reclamada, quedando la causa en estudio por treinta días.

A fojas 668, la causa quedó en acuerdo y se designó como redactor de la sentencia al Ministro señor Cristián Delpiano Lira.

A fojas 669, el abogado señor Alberto Barros Bordeau, en representación de la reclamante Inmobiliaria Torre, se desistió pura y simplemente de la acción deducida en autos. Al respecto, el Tribunal ordenó a fojas 670 que previamente se suscribiera el escrito por persona con facultades suficientes o que se



**FCC9365E-4969-449E-B80D-807E10AC9C1E**

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada.  
Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl)  
con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

realice la ampliación respecto de aquellas conferidas al abogado solicitante.

A fojas 679, el abogado señor Alberto Barros Bordeau, en representación de la reclamante Inmobiliaria Torre, acompañó el mandato especial y judicial otorgado ante la Notario Público de esta ciudad señora María Pilar Gutiérrez Rivera, y solicitó que se tuviera por cumplido lo ordenado a fojas 670.

A fojas 680, el Tribunal confirió traslado respecto del desistimiento de fojas 669.

A fojas 681, el abogado señor Fernando Molina Matta, por el tercero coadyuvante de la reclamada, evacuó el traslado conferido aceptando en forma pura y simple el desistimiento presentado por la Inmobiliaria Torre.

A fojas 683, la abogada señora Camila Palacios Ryan, por la reclamada, evacuó el traslado conferido aceptando en forma pura y simple el desistimiento presentado por la Inmobiliaria Torre.

A fojas 684, el Tribunal tuvo por desistida a Inmobiliaria Torre de su reclamación de fojas 68 y, en consecuencia, por extinguida su acción para todos los efectos legales.

**III. Fundamentos de la reclamación y del informe**

Conforme con los fundamentos de la reclamación y las alegaciones contenidas en el informe evacuado por la reclamada, las materias controvertidas en autos se resumen a continuación:

**1. Legitimación activa**

Las reclamantes María Ángela Peñaloza y otros argumentan que la Resolución Exenta N° 202099101794/2020, rectificada mediante la Resolución Exenta N° 202099101824/2020, yerra al determinar que carecen de legitimación activa por residir fuera del área



FCC9365E-4969-449E-B80D-807E10AC9C1E

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada.  
Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl)  
con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

de influencia y no haber demostrado su calidad de interesados con arreglo al artículo 21 de la Ley N° 19.880. Por el contrario, afirman que detentan legitimación activa para accionar, tanto en sede administrativa como judicial, puesto que viven en la comuna de Melipilla, cerca del sector donde se emplazará el proyecto. Añaden que la legitimación activa en materia ambiental debe ser interpretada en forma amplia, bastando con que el proyecto afecte el ecosistema en el que habitan, esto es, su entorno adyacente, para generar un interés legítimo fundado en la afectación de su derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación consagrado en el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República.

La reclamada no se refiere a este aspecto en su informe.

## **2. Componente hidrológico**

Las reclamantes María Ángela Peñaloza y otros afirman que el titular del proyecto reconoció que producirá un impacto no significativo al alterar la escorrentía superficial, con actividades breves y puntuales consistentes en la construcción de la línea de transmisión del proyecto, y los caminos de acceso. Agregan que no se reconoció la relevancia de las escorrentías superficiales de las laderas ni los riesgos para el ecosistema y salud de la población. Finalizan señalando que las medidas de mitigación no son las adecuadas.

La reclamada, en tanto, indica que esta alegación es improcedente, por cuanto se evaluaron correctamente los impactos relacionados con el suelo y la hidrología, en especial, respecto de los procesos erosivos y la escorrentía superficial producto de precipitaciones. Agrega que la Dirección General de Aguas (en adelante, "DGA") se manifestó conforme durante la evaluación ambiental de este componente, y que los posibles desplazamientos de tierra fueron situaciones de emergencia, no constitutivas de impactos, para lo cual existe un Plan de Contingencias y Emergencias.



FCC9365E-4969-449E-B80D-807E10AC9C1E

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada.  
Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl)  
con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

**3. Santuario de la Naturaleza Quebrada de la Plata**

Las reclamantes María Ángela Peñaloza y otros alegan que el titular no reconoce que producirá un impacto significativo al santuario, y que por ello no lo contempló en la línea de base, ni adoptó medidas de mitigación suficientes. Argumentan que ello sería ilegal, pues la Ley N° 19.300 no exige que el impacto sea significativo para adoptar medidas de mitigación respecto de la afectación a un Santuario de la Naturaleza. Además, sostienen que la letra d) del artículo 11 de dicha ley no lo requiere para la elaboración de un EIA, sino solo exige la "susceptibilidad de afectación".

La reclamada, por su lado, manifiesta que las obras y partes del proyecto están fuera del santuario y que no alcanza al área de influencia, por lo que no lo afectarán. Señala, además, que los caminos de acceso están al borde del santuario y que el ICE incurrió en un error al señalar que sí pasan por el interior de este.

**4. Patrimonio cultural**

Las reclamantes María Ángela Peñaloza y otros afirman que la letra f) del artículo 11 de la Ley N° 19.300 no exige que el impacto sea significativo para la afectación del patrimonio cultural, bastando que ella sea mínima, pues la ley le dio especial relevancia a este componente. Señalan que existen hallazgos arqueológicos en el área de influencia que no fueron considerados, por lo que no hay una línea de base adecuada.

En tanto, la reclamada manifiesta que este componente fue evaluado correctamente, y que se presentaron los antecedentes para justificar la inexistencia de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 letra f) de la Ley N° 19.300. Además, sostiene que ningún organismo sectorial realizó observaciones en este sentido.



FCC9365E-4969-449E-B80D-807E10AC9C1E

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada.  
Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl)  
con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

**IV. Alegaciones del tercero coadyuvante**

El tercero coadyuvante formuló alegaciones coincidentes con las esgrimidas por la parte reclamada, las que expuso en sus escritos de fojas 130 y 468.

**CONSIDERANDO:**

**Primero.** Que, teniendo presente el desistimiento de las reclamantes Agrícola Mallerauco e Inmobiliaria Torre, aceptados mediante resoluciones de fojas 468 y 684 de autos respectivamente, la presente sentencia se abocará a la resolución de la reclamación deducida por doña María Ángela Peñaloza y otros. De esta forma, atendidos los argumentos expuestos por las actoras referidas, así como las alegaciones y defensas de la reclamada, el desarrollo de la parte considerativa de la sentencia se hará conforme con la siguiente estructura:

I. De la supuesta falta de legitimación activa de las reclamantes

II. Sobre una eventual evaluación ambiental deficiente del proyecto

1. De la pretendida insuficiente evaluación del componente hidrológico

2. De la presunta falta de consideración de los impactos sobre el Santuario de la Naturaleza Quebrada de la Plata

3. Acerca de la eventual alteración significativa sobre el patrimonio cultural

III. Conclusión

**I. De la supuesta falta de legitimación activa de las reclamantes**

**Segundo.** Que, las reclamantes María Ángela Peñaloza y

FCC9365E-4969-449E-B80D-807E10AC9C1E

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada.  
Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl)  
con el código de verificación.



**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

otros argumentan que la determinación de la reclamada relativa a que carecen de legitimación activa y que no demostraron un interés de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 19.880, es errónea. Afirman que detentan legitimación activa para accionar tanto en sede administrativa como judicial, puesto que viven en la comuna de Melipilla, cerca del sector donde se emplazará el proyecto. Añaden que la legitimación activa en materia ambiental debe ser interpretada en forma amplia, bastando con que el proyecto afecte el ecosistema en el que habitan, esto es, su entorno adyacente, para generar un interés legítimo fundado en la afectación de su derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación consagrado en el artículo 19 N° 8 de la Constitución.

**Tercero.** Que, si bien nada señaló a este respecto la reclamada en su informe, es dable destacar que la Resolución Exenta N° 202099101794/2020, reclamada en esta sede, indica en su considerando 5.10 que los reclamantes "*[...] no se encuentran localizados dentro del área de influencia, pues, dejando fuera los componentes de aire, turismo y paisaje, de conformidad a lo indicado en el Capítulo N°2 del EIA, el área de influencia se define considerando un área de a lo más 100 metros alrededor del trazado del Proyecto, por lo que, ninguno de los solicitantes quedarían dentro de dicha área*", agregando, en el considerando 5.11, que "*[...] al encontrarse fuera del área de influencia, tampoco explican por qué serían potencialmente afectados y en consecuencia tendrían interés en los términos del artículo 21 de la Ley N°19.880*".

**Cuarto.** Que, por otro lado, la Resolución Exenta N° 202099101824/2020 -rectificatoria de la anterior-, expresa, en su considerando 5.8.4, que "*[...] existen solicitantes que indican habitar en el sector de Mandinga, el cual, se encuentra a 7 kilómetros aproximadamente del punto más cercano del trazado, mientras que otros, acreditan habitar en el sector de Culiprán, el cual, se encuentra a 2 kilómetros aproximadamente del trazado. Sin perjuicio de ello, cabe precisar, que, si bien, podría estimarse que los solicitantes están dentro del*



FCC9365E-4969-449E-B80D-807E10AC9C1E

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada.  
Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl)  
con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

área de influencia asociada a los componentes aire, paisaje y turismo, al no ser materias alegadas en la solicitud de invalidación, no sirven como justificación para acreditar su localización dentro del área de influencia”, adicionando, en su considerando 5.8.7, que “[...] no obstante lo anterior, consideramos que se cumple el requisito de legitimación activa en relación con un potencial interés afectado en cuanto su domicilio se encuentra en la comuna de Melipilla y los solicitantes señalan que tienen preocupación sobre la afectación de hallazgos y sitios arqueológicos que podría afectar el Proyecto”.

**Quinto.** Que, para determinar si los reclamantes referidos cuentan con legitimación para solicitar la invalidación de la RCA N° 1.542/2018 respecto de todos los componentes ambientales -y no solo el arqueológico como les fuera reconocido en la resolución reclamada-, es necesario analizar si se encuentran en alguna de las hipótesis del artículo 21 de la Ley N° 19.880. En efecto, dicha norma considera como interesados en el procedimiento administrativo a: “1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos. 2. Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte. 3. Aquéllos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva”.

**Sexto.** Que, de esa forma, el artículo 21 antes citado contempla categorías de sujetos interesados, las cuales se determinan sobre la base de la posibilidad de afectación de derechos o intereses, ya sean individuales o colectivos, con motivo del acto que se reclama, en este caso, mediante una solicitud de invalidación con arreglo al artículo 53 de la Ley N° 19.880.

**Séptimo.** Que, así las cosas, para establecer la potencialidad de afectación con ocasión de la dictación de una RCA, como en



FCC9365E-4969-449E-B80D-807E10AC9C1E

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada.  
Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl)  
con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

el caso de autos, resulta menester considerar que la Ley N° 19.300 define en su artículo 2° letra k) el impacto ambiental como la *"alteración del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada"*. El espacio a que alude esta norma corresponde a la denominada 'área de influencia', la que se encuentra definida en el artículo 2° letra a) del Reglamento del SEIA como el *"[...] área o espacio geográfico, cuyos atributos, elementos naturales o socioculturales deben ser considerados con la finalidad de definir si el proyecto o actividad genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley, o bien para justificar la inexistencia de dichos efectos, características o circunstancias"*. De esta manera, una persona será eventualmente afectada en el contexto de la evaluación ambiental, directa o indirectamente, en la medida que habite o desarrolle su actividad en el área de influencia de un proyecto o actividad, puesto que en dicho espacio geográfico es donde se verificarán los impactos ambientales, constituyendo, además, el área que debe ser considerada para determinar si concurren en la especie los efectos, circunstancias o características del artículo 11 de la Ley N° 19.300.

**Octavo.** Que, esta interpretación ha sido sostenida anteriormente por este Tribunal, señalando al efecto que *"[...] una interpretación armónica del artículo 53 de la Ley N° 19.880, que permite la invalidación a 'petición de parte', y del artículo 28 de la misma ley, que admite la iniciación de los procedimientos administrativos a 'solicitud de persona interesada', lleva necesariamente a concluir que el solicitante de invalidación debe poseer un interés en el acto cuya invalidación requiere"*, agregando que, de esta forma, el solicitante *"[...] debe tener una posición subjetiva cualificada para solicitar que se inicie dicho procedimiento"* (Segundo Tribunal Ambiental, Rol R N° 182-2018, de 25 de junio de 2020, c. 26). En la misma sentencia, se sostuvo que *"[...] debe tenerse presente que los impactos de un proyecto afectan a quienes habitan o desarrollan su actividad dentro de su área de*



FCC9365E-4969-449E-B80D-807E10AC9C1E

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada.  
Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl)  
con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

*influencia". De esta forma, tales "[...] impactos son identificables en un área específica, según se desprende de lo señalado en el artículo 2° letra e) del RSEIA [...]" (Ibid., c. 29).*

**Noveno.** Que, en igual sentido, la Corte Suprema ha indicado, en esta materia, que debe tratarse de un interés protegido por el ordenamiento jurídico, y no de la mera observancia del derecho y que, además, debe afectarle, ya sea de manera individual o colectiva (Corte Suprema, Rol N° 21.547-2014, de 6 de abril de 2015, c. 27).

**Décimo.** Que, dicho todo lo anterior, este Tribunal constata del expediente de evaluación, que las reclamantes María Ángela Peñaloza y otros señalaron y acompañaron los antecedentes para acreditar que sus domicilios se encuentran en la comuna de Melipilla, en la cual se emplaza una parte importante del proyecto.

**Undécimo.** Que, si bien los reclamantes no fundamentaron su interés de manera expresa en algunos de los supuestos previstos en el artículo 21 de la Ley N° 19.880 para solicitar la invalidación de la RCA N° 1.542/2018, si argumentaron tal petición en el hecho de tener sus domicilios y desarrollar la mayoría de sus actividades cotidianas en la comuna de Melipilla.

**Duodécimo.** Que, por otra parte, la Resolución Exenta N° 202099101824/2020, que rectificó aquella que resolvió la solicitud de invalidación, señaló en su considerando 5.8.2 en relación con los reclamantes, que "[...] se desprende que éstos se encuentran fuera del área de influencia del Proyecto respecto de cada uno de los componentes ambientales a los que dichos solicitantes se refieren en su solicitud de invalidación". No obstante, en el considerando 5.8.7 de dicha resolución, solo se les reconoció legitimación activa en lo referido al componente arqueológico.



FCC9365E-4969-449E-B80D-807E10AC9C1E

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada.  
Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl)  
con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

**Decimotercero.** Que, de los antecedentes referidos en los considerandos precedentes, se colige que las reclamantes María Ángela Peñaloza y otros tienen domicilio en la comuna de Melipilla y, además, se encuentran dentro de las áreas de influencia definidas para los componentes aire, paisaje, turismo y patrimonio arqueológico. De estas circunstancias, se desprende que tales actores cuentan con un interés de carácter individual fundado en la eventual afectación que podría causar el proyecto debido a sus impactos ambientales, sin que resulte la RCA N° 1.542/2018 un acto administrativo indiferente a su respecto, por lo que se encontraban legitimados tanto para solicitar la invalidación, como para reclamar judicialmente, sin que corresponda limitar su interés a determinados componentes ambientales.

**Decimocuarto.** Que, entonces, independientemente de la mayor o menor extensión del área de influencia del proyecto, los reclamantes contaban con legitimación activa para solicitar la invalidación y, posteriormente, reclamar en esta sede, respecto de todos los componentes ambientales, pues la RCA N° 1.542/2018, en su totalidad, constituye un acto administrativo susceptible de afectarlos al autorizar un proyecto con impactos ambientales en el lugar en que habitan y desarrollan sus actividades. Tal aptitud jurídica para accionar respecto de todos los componentes evaluados ambientalmente es congruente con la observancia del principio *pro actione* reconocido por la Corte Suprema, vinculado a su vez con el derecho a la tutela judicial efectiva, en términos tales que se deben excluir las aplicaciones o interpretaciones de los presupuestos procesales que eliminen u obstaculicen de manera injustificada el derecho del litigante a que un "[...] órgano judicial conozca y resuelva sobre la pretensión a él sometida" (Corte Suprema, Rol 122.110-2020, de 8 de marzo de 2022, c. 4).

**Decimoquinto.** Que, de tal suerte, se concluye que las resoluciones reclamadas, esto es, la Resolución Exenta N° 202099101794/2020 y la Resolución Exenta



FCC9365E-4969-449E-B80D-807E10AC9C1E

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada.  
Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl)  
con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

N° 202099101824/2020, incurren en un vicio de legalidad al desconocer la legitimación de las reclamantes para solicitar la invalidación de la RCA N° 1.542/2018 en relación con los componentes ambientales diversos al arqueológico y respecto de los cuales plantearon sus alegaciones.

**Decimosexto.** Que, no obstante lo antes señalado, en el caso de marras el vicio constatado en los considerandos precedentes no tiene un carácter esencial, debido a que como consta en el considerando 5.14 y siguientes de la Resolución Exenta N° 202099101794/2020, la reclamada procedió a analizar de todos modos las alegaciones de los reclamantes, rechazando su solicitud de invalidación por los motivos que allí se indican, de manera que no se advierte la generación de un perjuicio en los términos del artículo 13 de la Ley N° 19.880. De esta forma, las alegaciones de las reclamantes serán en definitiva desechadas.

**II. Sobre una eventual evaluación ambiental deficiente del proyecto**

**1. De la pretendida insuficiente evaluación del componente hidrológico**

**Decimoséptimo.** Que, las reclamantes María Ángela Peñaloza y otros afirman que el titular no reconocería la afectación al componente hidrológico como un impacto significativo, situación que sería grave considerando que la escorrentía superficial por las laderas podría constituir un riesgo tanto para el ecosistema como para la salud de la población. Señalan que efectivamente se habrían evaluado y propuesto medidas respecto de la edafología, pero aquello sería insuficiente ya que no se consideró su interacción con el componente hidrológico, por lo que no fue incorporado el eventual efecto de la escorrentía superficial por las laderas. Añaden que las medidas de mitigación para el impacto sobre el suelo (edafología) resultarían insuficientes también por la falta de



FCC9365E-4969-449E-B80D-807E10AC9C1E

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada.  
Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl)  
con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

reconocimiento del impacto sobre la hidrología del sector, sin comprender tal aspecto de una manera sistémica.

**Decimoctavo.** Que, la reclamada, en tanto, alega que no resulta efectivo lo señalado por las reclamantes debido a que se evaluaron correctamente los impactos relacionados con el suelo y la hidrología, considerando en particular los procesos erosivos y la escorrentía superficial producto de precipitaciones. Añade que el capítulo 4 del EIA indica que, según la línea de base de hidrología, la línea de transmisión del proyecto atraviesa por la parte alta de tres cuencas hidrográficas: Río Maipo, cuenca costera entre Maipo y Rapel, y la del Río Rapel. Asevera que, por lo expuesto, no se reciben aportes importantes de agua, identificándose en esta materia un único impacto no significativo en la etapa de construcción, consistente en la alteración de la escorrentía superficial por la construcción de caminos de acceso y construcción de la línea de transmisión del proyecto. En las fases de operación y cierre no existirá afectación a recursos hídricos. Agrega que las observaciones en el informe consolidado de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones (en adelante, "ICSARA"), referidas a la cartografía de red de caminos y clasificación de áreas aportantes de las quebradas, fueron debidamente respondidas. Finaliza afirmando que la DGA se manifestó conforme durante la evaluación ambiental, y que los posibles desplazamientos de tierra fueron situaciones de emergencia, no constitutivas de impactos, para lo cual existe un Plan de Contingencias y Emergencias.

**Decimonoveno.** Que, sobre el particular, el artículo 11 letra b) de la Ley N° 19.300 prescribe que los proyectos o actividades que generen o presenten "*[e]fectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire*", deberán ingresar al SEIA mediante un EIA. Luego, el artículo 6° del Reglamento del SEIA previene, en lo pertinente, que para determinar si un proyecto genera un efecto adverso significativo sobre los recursos naturales renovables, en este caso sobre el componente



FCC9365E-4969-449E-B80D-807E10AC9C1E

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada.  
Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl)  
con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

agua, se considerará: "c) *La magnitud y duración del impacto del proyecto o actividad sobre el suelo, agua o aire en relación con la condición de línea de base [...]*".

**Vigésimo.** Que, de las normas citadas en el considerando que antecede, se colige que para establecer si un proyecto o actividad genera efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos hídricos, se debe considerar la magnitud y duración del impacto en comparación con la condición de línea de base.

**Vigésimo primero.** Que, de la revisión de los antecedentes existentes en el expediente de evaluación, cabe destacar que el capítulo 3 del EIA refiere que según la línea de base de hidrología (capítulo 3.2.9) el proyecto atravesará por la parte alta de tres cuencas hidrográficas: Río Maipo, cuenca costera entre Maipo y Rapel, y Río Rapel, razón por la cual no existen aportes importantes de agua. Se identificó un único impacto no significativo para la etapa de construcción, consistente en la alteración de la escorrentía superficial por la construcción de caminos de acceso y construcción de la línea de transmisión. Dado que las actividades a realizar son puntuales y las obras no implican intervención de cursos de aguas, el impacto se calificó como leve. En la siguiente figura N° 2 se puede apreciar el área de influencia para la hidrología junto con las obras del proyecto.

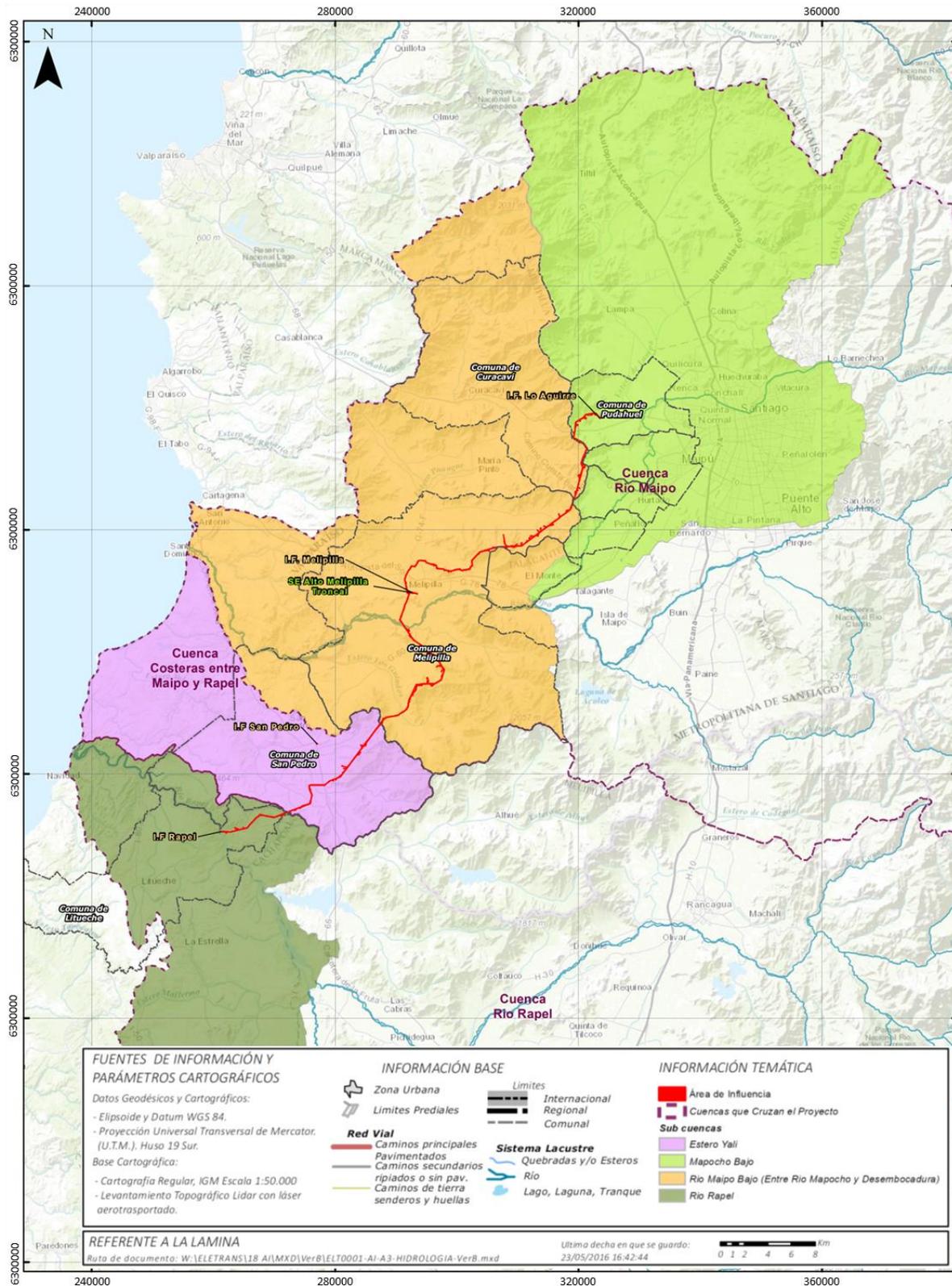


FCC9365E-4969-449E-B80D-807E10AC9C1E

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada.  
Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl)  
con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Figura N° 2 "Área de influencia de hidrología y obras del proyecto"



Fuente: Modificado desde lámina ELT0001-AI-A3-Hidrología-VerB.pdf, Anexo 2.1 Cartografía área de influencia, EIA proyecto "Línea de transmisión Lo Aguirre-Alto Melipilla y Alto Melipilla-Rapel".

**Vigésimo segundo.** Que, en el ICSARA constan dos observaciones formuladas en esta materia, solicitando: i) que el titular acompañe cartografía de la red de caminos sobre la red hídrica,



FCC9365E-4969-449E-B80D-807E10AC9C1E

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl) con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

en escala 1:25.000 o más detallada; y, ii) en relación con las quebradas que atraviesa el proyecto, se incorpore una clasificación con el área aportante, para ver el tamaño de esta.

**Vigésimo tercero.** Que, en la Adenda, el titular dio respuesta a las observaciones antes referidas, en el siguiente sentido: i) en el Anexo 38, correspondiente al Permiso Ambiental Sectorial (en adelante, "PAS") 156, acompañó cartografía con escala 1:20.000 que precisa la ubicación de las torres y los caminos proyectados en relación con los cruces de quebradas que serán intervenidas por el proyecto; y, ii) realizó la clasificación de las quebradas que cruzan los caminos proyectados para la construcción de la línea de transmisión, presentadas en el PAS 156. Esta clasificación se realizó según el tamaño de las áreas aportantes de cada una de las quebradas. Señaló, asimismo, que más del 75% de las quebradas corresponden a las que poseen una cuenca hidrográfica menor a 0,5 km<sup>2</sup>, con lo cual la escorrentía es mínima, puesto que se trata de cauces intermitentes.

**Vigésimo cuarto.** Que, lo afirmado en el considerando previo se explica en la circunstancia que la mayor proporción de la línea de transmisión atraviesa la parte alta de los cordones montañosos, cerca de la divisoria de aguas, lo que hace que la superficie aportante a la escorrentía local a la altura de las estructuras y caminos proyectados sea reducida y, por lo tanto, produce flujos esporádicos e intermitentes de baja magnitud que no alteran la escorrentía superficial de manera significativa.

**Vigésimo quinto.** Que, en el ICSARA complementario, no se formularon observaciones en esta materia.

**Vigésimo sexto.** Que, sin perjuicio de lo anterior, la DGA, al pronunciarse sobre la Adenda complementaria, mediante el Ordinario N°98, de 22 de noviembre de 2017, se manifestó conforme con la evaluación ambiental de este componente. Luego,



FCC9365E-4969-449E-B80D-807E10AC9C1E

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada.  
Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl)  
con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

se advierte que el ICE reiteró, en esta parte, que el impacto asociado al componente hidrológico no sería significativo, puesto que las obras del proyecto no alterarán los cursos de aguas, calificando así el impacto como leve. Refirió que, durante la construcción del proyecto y sus actividades asociadas, se previó un único impacto sobre el componente hidrológico: la ya referida alteración de la escorrentía superficial, agregando que las actividades que generan esa alteración, en particular, la construcción de la línea de transmisión y los caminos de acceso, son breves y puntuales. Indicó que, en las fases de operación y cierre, no existirá afectación de los recursos hídricos, ni a acuíferos, vegas y/o bofedales, áreas o zonas de humedales, estuarios o turberas o algún tipo de glaciar. Por tal motivo, concluyó que el proyecto no generará efectos adversos significativos sobre el volumen o caudal de recursos hídricos a intervenir.

**Vigésimo séptimo.** Que, respecto de la supuesta insuficiencia de las medidas de mitigación para el componente edafológico (suelo), cabe señalar que el EIA reconoce como un impacto negativo significativo la pérdida de suelos por activación de procesos erosivos por la construcción de caminos y las fundaciones de las torres.

**Vigésimo octavo.** Que, por tal razón, en la segunda Adenda complementaria —específicamente en la respuesta 10.3— se precisa el impacto significativo por pérdida de suelo por activación de procesos erosivos, manifestando que se adoptarán medidas de mitigación, consistentes en estabilización de laderas y taludes en zonas susceptibles de erosión, esto es, los caminos de acceso y fundaciones de las torres que se emplazarán en suelos con riesgo de potencial erosión. La información relativa a estas acciones se detalla en el Anexo 14, “Plan de Medidas de Mitigación, Reparación y Compensación Actualizado” de la segunda Adenda Complementaria.

**Vigésimo noveno.** Que, la RCA N° 1.542/2018 incluyó las siguientes medidas para hacerse cargo de los impactos



FCC9365E-4969-449E-B80D-807E10AC9C1E

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada.  
Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl)  
con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

significativos en relación con la pérdida de suelo por activación de procesos erosivos por precipitaciones: i) la recuperación de suelo vegetal, que tiene por fin restaurar el suelo afectado por la construcción de las fundaciones de las torres, mediante la incorporación de una capa vegetal; y, ii) la estabilización de laderas y taludes en zonas susceptibles de erosión, que tiene por fin afianzar, mediante técnicas mecánicas, las laderas y/o taludes generados como consecuencia de la construcción del proyecto, en sectores con mayor susceptibilidad a la activación de procesos erosivos.

**Trigésimo.** Que, asimismo, la RCA N° 1.542/2018, en la tabla 8.3.1 define las medidas del plan de seguimiento de las variables ambientales relevantes, indicando que, respecto de la estabilización de laderas y taludes susceptibles de erosión, identificó puntos de control que incluyen los puntos de riesgo de erosión potencial “moderado” y “severo”, los cuales serán monitoreados. En este sentido, los reportes del seguimiento y estados de avance de la medida se enviarán –semestralmente– a la SMA, como parte de los Informes de Seguimiento y Control Ambiental del Proyecto, durante la etapa de construcción.

**Trigésimo primero.** Que, también es dable señalar que el titular del proyecto acompañó en la Adenda el permiso ambiental sectorial contenido en el artículo 156 del Reglamento del SEIA, el cual permite efectuar modificaciones de cauces, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 41 e inciso 1° del artículo 171, ambos del Código de Aguas.

**Trigésimo segundo.** Que, finalmente, cabe referirse a la evaluación del riesgo de remoción en masa y riesgo aluvional, lo cual fue abordado desde el inicio de la evaluación ambiental, siendo complementado durante todo dicho proceso. En el Capítulo 3 “Línea de Base Parte 1” del EIA, se presentó el riesgo de remoción en masa y el riesgo aluvional en las secciones 3.2.7.2.2 y 3.2.7.2.3, respectivamente. En dichas secciones se identificaron, a partir de la información disponible, las zonas que presentaban características que las



FCC9365E-4969-449E-B80D-807E10AC9C1E

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada.  
Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl)  
con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

hacían susceptibles de remoción en masa (particularmente de pendiente y geomorfológicas) o aluviones (particularmente pendiente y presencia de depósitos aluviales y coluviales, entre otras).

**Trigésimo tercero.** Que, la referida información fue complementada en la forma de acciones asociadas a la existencia de dichos fenómenos en la Adenda (p. 918-922), en la actualización del Plan de Contingencias y Emergencias (Anexo 13 de la Adenda) y en el Anexo 34 "Cartografía Áreas de Riesgo". Luego, en la Adenda Complementaria, a solicitud del Servicio Nacional de Geología y Minería (en adelante, "SERNAGEOMIN"), se reanalizaron los riesgos de aluvión y remoción en masa, sobre la base de las observaciones hechas en el ICSARA de la Adenda, aplicando mejoras metodológicas en términos de los modelos utilizados y la resolución con la que se entregó la información cartográfica.

**Trigésimo cuarto.** Que, dicho reanálisis se presentó en el cuerpo de la Adenda y en su Anexo 9, Apéndice 1 "MTD - Pendiente". Para el caso del riesgo aluvional considera como factores principales la pendiente de las laderas y cauces por donde se produciría el flujo aluvional y la litología de los sectores (Cfr. LARA, M. 2007. *Metodología para la evaluación y zonificación de Peligro de Remociones en Masa con Aplicación en la quebrada San Ramón, Santiago Oriente, Región Metropolitana*. Tesis para optar el Grado de Magíster en Ciencias Mención Geología y Memoria para optar al título de Geólogo. Universidad de Chile, Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas. Departamento de Geología, p. 212). Para el caso de las remociones en masa, las variables utilizadas fueron: pendiente, exposición de ladera y tipo de material, de acuerdo con lo presentado en la Adenda Complementaria y Anexo 9 "Análisis de riesgos naturales". Finalmente, mediante Ord. N°2432 de fecha 17 de noviembre de 2017, el SERNAGEOMIN se pronunció conforme con respecto a la Adenda Complementaria.

**Trigésimo quinto.** Que, debido a las consideraciones antes



FCC9365E-4969-449E-B80D-807E10AC9C1E

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada.  
Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl)  
con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

expuestas, este Tribunal concluye que la evaluación ambiental del proyecto abordó en forma sistémica el componente hidrológico, haciéndose cargo adecuadamente de los potenciales impactos adversos significativos vinculados al mismo, los cuales, en definitiva, fueron descartados con fundamentos, teniendo en especial consideración el pronunciamiento conforme de la DGA, organismo competente en la materia. En el sentido indicado, se pudo constatar un nivel de detalle suficiente y adecuado en el análisis de las escorrentías, atraviesos, cruces de caminos y quebradas relacionadas con el proyecto. Se advierte, asimismo, que los escurrimientos superficiales también fueron una materia debidamente abordada en la evaluación ambiental, en relación con el componente edafológico, disponiéndose a tales efectos una medida de mitigación especial, con el objeto de estabilizar las laderas y taludes en zonas susceptibles de erosión. Finalmente, se advierte que el titular cumplió con los requisitos para el otorgamiento del permiso ambiental sectorial contenido en el artículo 156 del Reglamento del SEIA, para efectuar modificaciones de cauces. De esta manera, la presente alegación será desestimada.

**2. De la presunta falta de consideración de los impactos sobre el Santuario de la Naturaleza Quebrada de la Plata**

**Trigésimo sexto.** Que, las reclamantes María Ángela Peñaloza y otros argumentan que el titular no reconoció la generación de un impacto significativo sobre el Santuario de la Naturaleza Quebrada de la Plata, motivo por el cual omitió su consideración en la línea de base, sin adoptar luego medidas de mitigación suficientes al respecto. Argumentan que lo señalado sería ilegal, pues la Ley N° 19.300 no exige que el impacto sea significativo para adoptar medidas de mitigación respecto de la afectación a un Santuario de la Naturaleza. Al respecto, sostienen que la letra d) del artículo 11 de dicha ley no lo exige para la elaboración de un EIA, sino solo requiere la "susceptibilidad de afectación". Manifiestan que la reclamada habría señalado que el proyecto tiene obras



FCC9365E-4969-449E-B80D-807E10AC9C1E

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada.  
Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl)  
con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

colindantes al santuario, y que, si bien este se encuentra fuera del área de influencia, los caminos de acceso al proyecto si se encuentran en su interior. En este sentido, afirman que la reclamada reconoce que el proyecto usará caminos existentes dentro del santuario para tránsito en las etapas de construcción y de operación, y que, además, se construirán caminos.

**Trigésimo séptimo.** Que, la reclamada, por el contrario, argumenta que el proyecto no contempla obras o partes dentro del santuario. En tal sentido, sostiene que el santuario se ubica fuera del área de influencia del proyecto, sin que existan o generen impactos ambientales susceptibles de afectarlo. Adiciona que, si bien en el ICE se indica que los caminos de acceso se encontrarían dentro del santuario, dicha afirmación constituiría un error debido a que tales caminos solo se ubican al borde del santuario. Agrega que la Subsecretaría del Medio Ambiente, al pronunciarse sobre la segunda Adenda Complementario, declaró su conformidad en esta materia, debiendo el proponente establecer acciones para evitar posibles afectaciones al santuario. La reclamada dispuso en la RCA N° 1.542/2018 dichas acciones para evitar afectación a la biodiversidad del santuario. Finaliza indicando que el santuario igualmente se consideró en la evaluación de diversos componentes: fauna terrestre; avifauna; quebradas, afluentes y caída de rocas y paisaje.

**Trigésimo octavo.** Que, sobre este punto, el artículo 11 letra d) de la Ley N° 19.300 considera como uno de los efectos, características o circunstancias que demanda ingresar al SEIA mediante un EIA, la localización "*[...] en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares y áreas con valor para la observación astronómica con fines de investigación científica, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar*". Luego, en el artículo 8° del Reglamento del SEIA se precisa que se "*[...] entenderá que el proyecto o actividad se*



FCC9365E-4969-449E-B80D-807E10AC9C1E

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada.  
Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl)  
con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

*localiza en o próxima a población, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares o a un territorio con valor ambiental, cuando éstas se encuentren en el área de influencia del proyecto o actividad”, agregando que se “[...] entenderá por áreas protegidas cualesquiera porciones de territorio, delimitadas geográficamente y establecidas mediante un acto administrativo de autoridad competente, colocadas bajo protección oficial con la finalidad de asegurar la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza o conservar el patrimonio ambiental” (destacado del Tribunal). Asimismo, se detalla en éste último artículo que para “[...] evaluar si el proyecto o actividad es susceptible de afectar recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares o territorios con valor ambiental, se considerará la extensión, magnitud o duración de la intervención de sus partes, obras o acciones, así como de los impactos generados por el proyecto o actividad, teniendo en especial consideración los objetos de protección que se pretenden resguardar”.*

**Trigésimo noveno.** Que, conforme con las disposiciones citadas en el considerando precedente, los proyectos o actividades deberán ingresar al SEIA mediante un EIA, de acuerdo con el literal d) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, en la medida que se localicen dentro o próximos a recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares y áreas con valor para la observación astronómica con fines de investigación científica, susceptibles de ser afectados, para lo cual se deberá examinar si las áreas señaladas se ubican dentro del área de influencia del proyecto.

**Cuadragésimo.** Que, para resolver esta alegación, este Tribunal constata, de la revisión del expediente de evaluación ambiental, que el titular presentó a evaluación ambiental el EIA del proyecto con fecha 1 de junio de 2016; en tanto el Decreto Supremo N° 44 del Ministerio del Medio Ambiente, de 29



FCC9365E-4969-449E-B80D-807E10AC9C1E

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada.  
Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl)  
con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

de diciembre de 2016, que "Declara Santuario de la Naturaleza Quebrada de la Plata, Comuna de Maipú, Región Metropolitana" (en adelante, "D.S N° 44/2016") fue promulgado el 19 de diciembre de 2016 y publicado en el Diario Oficial el 17 de mayo de 2017.

**Cuadragésimo primero.** Que, como consecuencia de lo anterior, esto es, al haberse ingresado el EIA a evaluación casi un año antes de la declaratoria del santuario, no correspondía que el proyecto se evaluase con arreglo a la tipología establecida en el artículo 3° letra p) del Reglamento del SEIA -en relación con el artículo 11 letra d) de la Ley N° 19.300-, todo ello en consonancia con lo dispuesto en el artículo 18 Letra l) del mismo reglamento, que exige, como contenido mínimo del estudio de impacto ambiental, la identificación de las normas ambientales aplicables al proyecto o actividad, cuestión que en este aspecto el titular dio cumplimiento.

**Cuadragésimo segundo.** Que, si bien lo señalado en el considerando que antecede es motivo suficiente para desestimar esta alegación, cabe hacer presente de todos modos que tanto el ICE -en su numeral 12.2.1- como la propia RCA N° 1.542/2018 -en su considerando 11, Tabla 11.1-, establecieron condiciones o exigencias para la ejecución del proyecto, con arreglo al artículo 25 de la Ley N° 19.300, las cuales tienen por finalidad *"Evitar cualquier posible afectación a la biodiversidad del Santuario de la Naturaleza Quebrada de la Plata"*. Así, el titular deberá establecer *"[...] en las distintas etapas del Proyecto, las acciones necesarias que eviten cualquier posible afectación a la biodiversidad del Santuario"*. El indicador establecido para acreditar el cumplimiento de la referida exigencia o condición es el siguiente: *"Cero afectación al 'Santuario de la Naturaleza Quebrada de la Plata' a propósito de las actividades colindantes que se realizarían por la ejecución del proyecto"*.

**Cuadragésimo tercero.** Que, de lo señalado previamente, dimana que el potencial impacto de los caminos que se



FCC9365E-4969-449E-B80D-807E10AC9C1E

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada.  
Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl)  
con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

encuentren en el borde o interior del santuario fue abordado en la evaluación ambiental del proyecto, estableciendo para tales efectos una condición o exigencia para la ejecución de este, tendiente a evitar cualquier tipo de afectación. Además, como se demostró en las consideraciones que preceden, se estableció como condición para la ejecución del proyecto la no afectación del santuario debido al uso de los caminos referidos, por lo que el incumplimiento de la RCA N° 1.542/2018, en tanto instrumento de gestión ambiental, podría constituir una infracción de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente. De esta forma, esta alegación será desestimada.

**3. Acerca de la eventual alteración significativa sobre el patrimonio cultural**

**Cuadragésimo cuarto.** Que, los reclamantes aseveran que no es necesaria la existencia o generación de un impacto de carácter significativo sobre el patrimonio cultural para que el proyecto haya debido ingresar al SEIA mediante un EIA conforme con la característica, efecto o circunstancia del literal f) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, resultando suficiente una afectación mínima para configurar dicha causal de ingreso y para que el titular deba considerar este componente en la línea de base, así como en la adopción de medidas de mitigación, reparación y/o compensación. Además, sostienen que la línea de base no es adecuada debido a que existen diversos hallazgos arqueológicos en el área de influencia del proyecto que no fueron considerados. Indican que la reclamada habría reconocido estos hallazgos, pero afirmó que los reclamantes no acreditaron cómo se afectaría este componente, en circunstancias que es el titular el encargado de acreditar que no se producirá tal afectación. Argumentan que las medidas de mitigación previstas para este componente son insuficientes debido a que solo tienen una naturaleza reactiva, y se adoptarán en forma posterior a la eventual afectación.



FCC9365E-4969-449E-B80D-807E10AC9C1E

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada.  
Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl)  
con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

**Cuadragésimo quinto.** Que, la reclamada, por el contrario, afirma que se evaluó correctamente este componente y que durante la evaluación ambiental se presentaron antecedentes suficientes para justificar la inexistencia de los efectos, características o circunstancias del literal f) del artículo 11 de la Ley N° 19.300. Además, afirma que ningún organismo sectorial formuló observaciones en este sentido. Añade que se realizó un trabajo en terreno para descubrir la eventual existencia de restos culturales. Señala que, de esta forma, se identificaron cinco elementos, tres de carácter arqueológico y dos de tipo religioso. Añade que, si bien los tres hallazgos arqueológicos se encuentran dentro del área de influencia, el proyecto no contempla la afectación directa, existiendo una baja probabilidad de alteración por efecto del tránsito de personas.

**Cuadragésimo sexto.** Que, la Ley N° 19.300 se contempla como uno de los efectos, características o circunstancias que obligan a ingresar al SEIA mediante un EIA, la "[a]lteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural". Además, respecto del patrimonio cultural el artículo 10 del Reglamento del SEIA previene que para evaluar si se produce una alteración significativa de este valor se considerará: "a) La magnitud en que se remueva, destruya, excave, traslade, deteriore, intervenga o se modifique en forma permanente algún Monumento Nacional de aquellos definidos por la Ley N° 17.288. b) La magnitud en que se modifiquen o deterioren en forma permanente construcciones, lugares o sitios que por sus características constructivas, por su antigüedad, por su valor científico, por su contexto histórico o por su singularidad, pertenecen al patrimonio cultural, incluido el patrimonio cultural indígena. c) La afectación a lugares o sitios en que se lleven a cabo manifestaciones habituales propias de la cultura o folclore de alguna comunidad o grupo humano, derivada de la proximidad y naturaleza de las partes,



FCC9365E-4969-449E-B80D-807E10AC9C1E

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada.  
Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl)  
con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

*obras y/o acciones del proyecto o actividad, considerando especialmente las referidas a los pueblos indígenas”.*

**Cuadragésimo séptimo.** Que, de la disposición transcrita en el considerando precedente, se colige que para evaluar si existe una alteración significativa del componente patrimonial se debe considerar la magnitud de la remoción, destrucción, excavación, traslado, deterioro, intervención o modificación de algún Monumento Nacional, así como la modificación o deterioro permanente de lugares o sitios que, por sus características constructivas, por su antigüedad, por su valor científico, por su contexto histórico o por su singularidad, forman parte del patrimonio cultural, o la afectación de lugares o sitios en que se realicen manifestaciones de propias de la cultura de alguna comunidad o grupo humano. Así las cosas, la alteración significativa del componente patrimonial guarda relación con acciones de naturaleza material que se dirijan ya sea sobre un monumento nacional, lugares o sitios que formen parte del patrimonio cultural o en los cuales se realicen manifestaciones propias de la cultura o folclore de comunidades o grupos humanos.

**Cuadragésimo octavo.** Que, de la revisión de los documentos presentados por el titular durante la evaluación ambiental, se constata que el componente arqueológico fue desarrollado en el capítulo 3.4 “Patrimonio cultural”, subsección 3.4.2 “Patrimonio Cultural Arqueológico” del EIA. En dicho capítulo se describen las metodologías utilizadas, tanto para la evaluación de los antecedentes bibliográficos, como para la evaluación directa, en terreno, del componente arqueológico en el área de influencia del proyecto. Se realiza, además, una descripción pormenorizada de los antecedentes encontrados para toda el área de emplazamiento del proyecto, tanto desde la perspectiva bibliográfica, como a partir de los hallazgos registrados durante las campañas de prospección realizadas.

**Cuadragésimo noveno.** Que, en cuanto a la revisión bibliográfica, según consta en el Capítulo 3 “Línea de base”,



FCC9365E-4969-449E-B80D-807E10AC9C1E

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada.  
Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl)  
con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

punto 3.4.2, del EIA del proyecto, esta consistió en la búsqueda y análisis de: i) registros en materias prehispánicas e históricas, para las regiones Metropolitana y del Libertador Bernardo O'Higgins, ii) revistas científicas, iii) informes de investigaciones; y, iv) actas de congresos. Ello fue complementado con la búsqueda de información en los sitios web del Consejo de Monumentos Nacionales y SEA, donde se consultaron las Fichas de Monumentos Nacionales, el catastro de sitios de las regiones involucradas y la recopilación de sitios arqueológicos preparada por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena-Consejo de Monumentos Nacionales.

**Quincuagésimo.** Que, en cuanto a la prospección de terreno, el titular informó que se realizaron dos campañas, una en abril de 2014 y otra en marzo-abril de 2016. Dicha inspección contempló la totalidad del trazado de la línea de transmisión, los caminos proyectados, las instalaciones de faenas y la nueva subestación en Melipilla. Para el trazado de la referida línea de transmisión, la prospección incluyó el emplazamiento de las torres, el tendido y una zona de *buffer* de 50 metros a cada lado del eje definido por la línea. Para los caminos proyectados, el recorrido fue realizado mediante un recorrido por el eje central del camino proyectado (transecta central) con un área de 25 metros a cada lado de este. Finalmente, para el caso de las instalaciones de faena y subestación, se utilizó un *buffer* de 25 metros.

**Quincuagésimo primero.** Que, de acuerdo con lo informado en el capítulo 3.4.2 del EIA, para el caso del trazado de la línea de transmisión se prospectó un 73,25% de la longitud total de 125,13 km.; en tanto que para las instalaciones de faena se prospectó un 38,49% del área total, y para los caminos proyectados se prospectó un 45% de la longitud total. Lo anterior puede ser visualizado en las figuras 3.4-3, 3.4-4, 3.4-5, 3.4-6, 3.4-7, y 3.4-8 de dicho capítulo 3.4.2 del EIA (p. 389-394), que a modo ilustrativo se muestran en la figura N° 3, que se inserta a continuación.

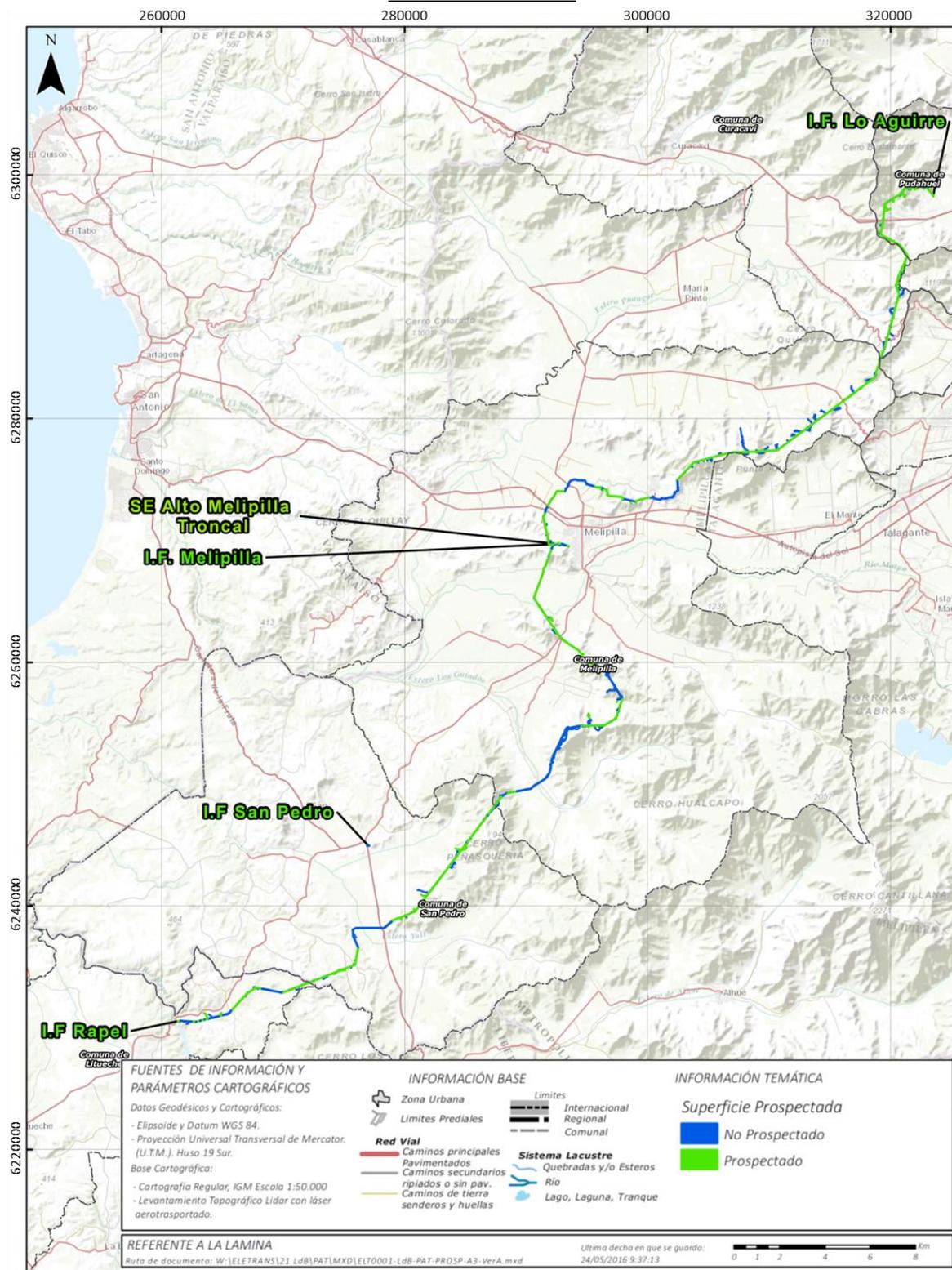


FCC9365E-4969-449E-B80D-807E10AC9C1E

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada.  
Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl)  
con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Figura N° 3 "Cartografía asociada la prospección arqueológica realizada durante dos campañas del EIA del proyecto ELETRANS II"



Fuente: Modificado desde lámina ELT0001-LdB-PAT-PROSP-A3-VerA.pdf, Anexo 3.1 Cartografía línea de base, 05 Patrimonio, EIA proyecto "Línea de transmisión Lo Aguirre-Alto Melipilla y Alto Melipilla-Rapel".

**Quincuagésimo segundo.** Que, de los antecedentes antes señalados, se desprende el hallazgo de cinco elementos de interés, tres de ellos de carácter arqueológico y dos de carácter religioso. En cuanto a los hallazgos arqueológicos,



FCC9365E-4969-449E-B80D-807E10AC9C1E

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl) con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

estos corresponden a sitios arqueológicos y hallazgos aislados de cronología prehispánica. Por el lado de los hallazgos religiosos, estos corresponden a animitas.

**Quincuagésimo tercero.** Que, asimismo, consta que ninguno de los hallazgos antes referidos se encuentra localizado en directa relación con las obras del proyecto, sino a una distancia que varía entre los 25 y 50 metros, para el caso de los hallazgos arqueológicos, y entre 7 y 11 metros, para los hallazgos religiosos. Por este motivo, es dable afirmar que no existe una intervención material sobre estos, y lo que se advierte es un riesgo de afectación, el cual se limitó al período de construcción del proyecto. De esta forma, la calificación como leves de los impactos asociados a los hallazgos arqueológicos referidos resulta adecuada debido a que los posibles impactos se producirán en forma puntual - debido al tránsito de personas- y solo durante la etapa de construcción del proyecto.

**Quincuagésimo cuarto.** Que, además, el titular asumió, como compromisos voluntarios: i) el cercado perimetral de los tres elementos arqueológicos asociados o cercanos a la franja de seguridad de la línea de transmisión (identificados como Melipilla 1, Melipilla 2 y Melipilla 4); y, ii) la realización de charlas de capacitación al personal del proyecto, relacionadas con temas patrimoniales. El último compromiso indicado se relaciona con la necesidad y obligación de informar acerca de cualquier nuevo hallazgo durante las actividades de la construcción del proyecto.

**Quincuagésimo quinto.** Que, por su parte, la RCA N° 1.542/2018 establece -en relación con el cumplimiento de la Ley N° 17.288, de 27 de enero de 1970, sobre Monumentos Nacionales- que “[s]i durante la ejecución de las obras se produjera una eventual aparición de restos arqueológicos y/o paleontológicos no previstos durante la ejecución de las obras, el Titular dará aviso a las autoridades competentes, procediendo según lo establecido en los artículos 26 y 27 de



FCC9365E-4969-449E-B80D-807E10AC9C1E

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada.  
Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl)  
con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

*esta Ley. De producirse la anterior situación, el Titular paralizará las obras en el frente de trabajo del o de los hallazgos y notificará de inmediato al Consejo de Monumentos Nacionales para que este organismo disponga los pasos a seguir, cuya implementación será financiada por el Titular”.*

**Quincuagésimo sexto.** Que, en línea con lo anteriormente indicado, la sección 13.8 de la RCA N° 1.542/2018 se refiere a las medidas del Plan de Prevención y Contingencias y del Plan de Emergencias vinculadas con la posible afectación de bienes patrimoniales, durante todas las fases del proyecto, destacando, para la etapa de construcción, el monitoreo arqueológico permanente para supervisar los movimientos de tierra, con la finalidad de determinar la presencia o ausencia de depósitos arqueológicos bajo superficie que no se hayan detectado con anterioridad debido a la ausencia de indicios superficiales o desconocimientos de estos.

**Quincuagésimo séptimo.** Que, en virtud de las consideraciones antes expuestas, cabe concluir que la evaluación del componente arqueológico y cultural fue la correcta, al efectuarse acorde al método con que comúnmente se evalúa en proyectos similares, constatando el Tribunal la existencia de los antecedentes necesarios para justificar la inexistencia de los efectos, características y circunstancias del artículo 11 letra f) de la Ley N° 19.300, descartándose, por tanto, una alteración de magnitud sobre los hallazgos arqueológicos identificados. De tal modo, el Tribunal rechazará esta alegación.

**III. Conclusión**

**Quincuagésimo octavo.** Que, conforme se ha razonado en la parte considerativa de este arbitrio, los vicios denunciados por las reclamantes María Ángela Peñaloza y otros no resultan efectivos, pues las resoluciones reclamadas, así como la RCA N° 1.542/2018 y el procedimiento en cual tuvo origen, se ajustaron a derecho, evaluándose adecuadamente los potenciales



FCC9365E-4969-449E-B80D-807E10AC9C1E

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada.  
Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl)  
con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

impactos adversos sobre el componente hidrológico, el Santuario de la Naturaleza Quebrada de la Plata y el patrimonio cultural. Por todos estos motivos la presente reclamación será rechazada, como se indicará en lo resolutivo.

**POR TANTO, y TENIENDO PRESENTE,** además lo dispuesto en los artículos 17 N°s 6 y 8, 18 N°s 3 y 7, 29 y 30 de la Ley N° 20.600; 2°, 8°, 9°, 9 bis, 10, 11, 12, 24, 25 y 29 de la Ley N° 19.300; 1°, 2°, 3°, 11, 13, 18, 21, 41, y 53 de la Ley N° 19.880; 1°, 2°, 3°, 4°, 6°, 10, 17, 18, 59, 60, 78, 82, 92 y 156 del Reglamento del SEIA; 41 y 171 del Código de Aguas; 19 N° 8 de la Constitución Política de la República; y en las demás disposiciones legales y reglamentarias pertinentes,

**SE RESUELVE:**

- 1. Rechazar la reclamación** deducida en contra de la Resolución Exenta N° 202099101794, de 21 de diciembre de 2020, complementada mediante la Resolución Exenta N° 202099101824, de 31 de diciembre de 2020, ambas dictadas por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, por las razones y argumentos expuestos en la parte considerativa.
- 2. Cada parte pagará sus costas.**

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol R N° 232-2020 (acumulada Rol R N° 276-2021).



FCC9365E-4969-449E-B80D-807E10AC9C1E

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada.  
Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl)  
con el código de verificación.

Pronunciado por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, integrado por su Presidente, Ministro señor Cristián Delpiano Lira, y por los Ministros señores Alejandro Ruiz Fabres y Cristian López Montecinos. No firma el Ministro señor Alejandro Ruiz Fabres por encontrarse con haciendo uso de feriado legal.

Redactó la sentencia el Ministro señor Cristián Delpiano Lira, Presidente(S).

En Santiago, a veintiocho de junio de dos mil veintidos, autoriza el Secretario del Tribunal, Sr. Leonel Salinas Muñoz notificando por el estado diario la resolución precedente.



**FCC9365E-4969-449E-B80D-807E10AC9C1E**

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada.  
Su validez puede ser consultada en [www.tribunalambiental.cl](http://www.tribunalambiental.cl)  
con el código de verificación.